

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Auto No. 2037

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Maribel Rendón Duque
Demandado: Miguel Angel Cardozo Cisneros
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00359-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado en contra del auto 1896 del 9 de noviembre de 2021.

Manifiesta el recurrente que, como parte del proceso, se le debe conceder el traslado y las copias de la demanda en su integridad, ya cuenta con capacidad jurídica para actuar en su nombre y conocer legalmente el contenido de la demanda y sus anexos. Señala que la decisión notificada en los estados no es precisa ni enmarca una actuación clara y concreta; considera el recurrente que desconoce esa actuación los términos que tuvo para conocer de la demanda y sus anexos, que, además, en el auto de admisión de la demanda referida, el despacho no le ha otorgado personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante dándole un poder superfluo e inexistente de su parte a un apoderado.

De lo expuesto como sustentación del recurso propuesto, observa el despacho que el señor demandado se encuentra en abierta confusión.

Acusa el recurrente al juzgado de haber omitido el traslado de la presente demanda, y así mismo no permitirle acceder al contenido del escrito y anexos.

Lo que parece desconocer el señor abogado es que el artículo 523 del CGP, determina que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal. (...) (Subrayado y negritas del despacho)

Ahora en cuanto a las copias de la demanda y anexos, parece también desconocer que el artículo 91 CGP, señala que “*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*”

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem (...) (Subrayado y negritas del despacho)

Es decir que el conteo del término del traslado solo tendrá inicio a partir del momento en que la parte demandada tenga en su poder el escrito de la demanda y anexos.

En el caso que nos ocupa, la actuación siguiente a la notificación del auto admisorio del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, era el envío, por parte de la secretaría del despacho, del escrito de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, al demandado; lo que el estéril recurso que ahora se resuelve impidió que se efectuara.

En cuanto a que el despacho no le haya otorgado personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, que bajo el supuesto del recurrente le da un poder superfluo e inexistente al apoderado; se le deberá precisar al recurrente que ningún efecto jurídico se desprende de la actuación de reconocer personería a un abogado. Dicho pronunciamiento es meramente declarativo y no es constitutivo de derecho alguno. De hecho, no es necesario dicho reconocimiento para el perfeccionamiento del poder conferido, allende que nuestro ordenamiento procesal vigente (CGP) no contiene disposición normativa alguna que imponga al juez el reconocimiento de personería extrañado por el recurrente, actuación que es meramente formal y prescindible, máxime que el poder inicial otorgado en el trámite de divorcio por la señora Maribel Rendón Duque, y sustituido posteriormente por su apoderada, también faculta al mandatario para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto es conveniente traer a colación lo expuesto por la corte constitucional en sentencia T-348 de 1998, M.P Alfredo Beltrán Sierra:

*“los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio**”.*

No obstante que se aborda la inconformidad expuesta, a fin de superar el extravío del recurrente, se advierte que ni siquiera es procedente el recurso formulado por el demandado, frente al no reconocimiento de personería del abogado de su contraparte.

En efecto, la ley impone una serie de requisitos para poner en marcha un medio de impugnación, estos son: la existencia de una providencia judicial, la manifestación acerca de la existencia de un error en la decisión judicial, la ocurrencia de un agravio con la decisión judicial (legitimación), procedencia del recurso y formalidades.

Lo cierto es que la supuesta omisión del despacho, a que hace alusión el recurrente, en primero lugar, no es una decisión que pueda ser atacada por vía de recurso, sino a través de la figura de la adición de providencia (Art. 287 CGP). En segundo lugar, ningún agravio le causa a sus intereses, por tanto no le asiste legitimidad para utilizar un medio de impugnación en ese sentido.

Por todo lo expuesto, es claro que el recurso de reposición propuesto no tiene vocación de prosperar, ni por asomo.

Referente a la apelación solicitada, la providencia atacada no es susceptible de ese medio de impugnación, conforme al artículo 321CGP.

Por último, es pertinente requerir a las partes para que en adelante den estricto cumplimiento al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

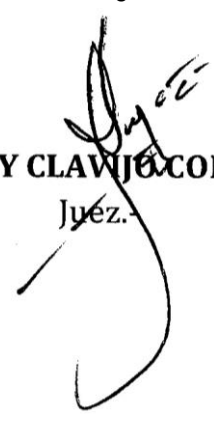
RESUELVE:

1. No reponer la providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. Negar el recurso de apelación formulado, dada su improcedencia.

3. Requerir a ambas partes para que en adelante den estricto cumplimiento al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.